



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4415

Sancionada: 15/05/2009

Promulgada: 26/05/2009 - Decreto: 312/2009

Boletín Oficial: 04/06/2009 - Nú: 4730

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 59 inciso g) de la ley H n° 3186, el que queda redactado de la siguiente manera:

"g) Emitir letras del Tesoro, pagarés y cheques de pago diferido, en el marco del artículo 65 de esta ley".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 65 de la ley H n° 3186, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 65.- La Tesorería General de la provincia podrá emitir letras del Tesoro, pagarés y librar cheques de pago diferido, previa autorización expresa y fundada del Poder Ejecutivo, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Las letras, pagarés y cheques de pago diferido deben ser reembolsados o pagados durante el mismo ejercicio financiero en que se emitan. De superarse este lapso sin ser reembolsados o pagados, se transformarán en deuda pública y deberá cumplirse para ello, con los requisitos que se establecen en el Título III de esta ley.

El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos deberá informar quincenalmente a la Legislatura cada vez que se utilicen algunos de los instrumentos financieros previstos en el presente artículo, debiendo consignar nombre del destinatario, monto del mismo, concepto y fecha de vencimiento".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a refinanciar los pasivos financieros contraídos por la Provincia de Río Negro con entidades financieras, bancarias, el Estado Nacional, proveedores, contratistas y los contraídos mediante la emisión de certificados de deuda pública por hasta la suma del stock de la deuda pública que surja de los registros obrantes en el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE) informado al Estado Nacional en el marco de las leyes y acuerdos vigentes.

Artículo 4°.- La reprogramación de las deudas mencionadas en el artículo precedente, podrá llevarse a cabo mediante la celebración de contratos de préstamo, refinanciación, renegociación y/o emisión de certificados de deuda, pagarés, letras del Tesoro, cheques de pagos diferidos, que prorroguen y/o reestructuren los créditos con los respectivos acreedores, contratistas, proveedores, en pesos y/o en cualquier moneda extranjera, mencionando en su caso que se mantendrán las garantías constituidas en el mismo grado de preferencia o bien mediante la concertación de nuevos préstamos con el Gobierno Nacional, entidades financieras nacionales y/o extranjeras en pesos y/o en cualquier moneda y/o a través de la captación de fondos en los mercados de capitales nacionales y/o extranjeros en pesos y/o en cualquier moneda, que tendrán como único destino la cancelación de los pasivos financieros, pudiendo constituirse nuevas garantías según lo autorizado por el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía y/o en pago de las obligaciones asumidas, de conformidad con lo establecido en la presente, los recursos que correspondan a la provincia de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (ley nacional n° 23.548 y sus eventuales modificatorias) y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas por hasta la suma que resulte de la estructuración de los servicios del financiamiento previsto en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a suscribir la documentación pertinente para la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes, como así también a realizar las adecuaciones presupuestarias que, en consecuencia, resulten necesarias.

Artículo 7°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos para dictar las normas complementarias y aclaratorias que entienda menester para el cumplimiento, la colocación, emisión y a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para instrumentar los mecanismos previstos en la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- La presente norma entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*